



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 176-2025-MDT/GM

El Tambo, 11 de abril del 2025

I.- **VISTO:** El Informe N° 697-2024/GDT/MTA 2) El Informe Legal N° 018-2025-MDT/GAJ y,

II.- **CONSIDERANDO:** Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la finalidad del Procedimiento administrativo General, es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general tal y como lo manda el Art. III del Título Preliminar de T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

III. **ANTECEDENTES:** Que, mediante Resolución Gerencial N° 773-2024-MDT/GDT se declara improcedente el procedimiento de instalación de infraestructura de telecomunicaciones solicitado por **SITES DEL PRU S.A.C**, representado por **AUGUSTO GONZALO DE LA JARA PIMENTEL**.

Que, mediante Informe N° 697-2024/GDT/MTA se solicita la nulidad de aprobación automática del procedimiento de instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Que, mediante Informe Legal N° 018-2025-MDT/GAJ se opina se declare la nulidad de oficio de todo lo actuado por tratarse de un procedimiento de aprobación automática, en el cual no ha existido observación respecto a los requisitos al momento de su presentación.

IV. **ANALISIS:** Que, la nulidad de oficio se encuentra reconocido en el numeral 11.2 Art. 11 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y dispone que, *"La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad"*

La nulidad de oficio de un acto administrativo debe acreditarse, por cuanto existe el principio de presunción de validez por el cual todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. Para establecer la nulidad de oficio de un acto administrativo es necesario acreditar la existencia de una causal de nulidad conforme al Art. 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General:

1. La primera causal es que el acto administrativo contravenga la constitución, las leyes o las normas reglamentarias; esta causal se relaciona con el principio de legalidad e implica la observancia por parte de la autoridad administrativa del principio de jerarquía de normas, en el término de "Ley" debe de comprenderse a todas las normas con rango y fuerza de ley, como por ejemplo, los decretos legislativos, ordenanzas regionales u ordenanzas municipales; en el término "normas reglamentarias" se comprende a todos los reglamentos que desarrollan normas, tales como decretos supremos, decretos regionales, decreto de alcaldía.
2. La segunda causal se refiere a la existencia de un defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo (competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, procedimiento regular)
3. La tercera causal se refiere a los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplan con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. Esta causal se refiere a





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

los actos administrativos presuntos que se generan por silencio administrativo positivo conforme a lo previsto en normas jurídicas.

4. La cuarta causal se refiere a los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. Si el acto administrativo en sí mismo constituye un delito, por ejemplo, que se ordene la entrega de bienes del estado a particulares sin seguir el procedimiento previsto se cometería el delito de peculado.



Que, Mediante Informe de la referencia se remite Informe N° 697-2024-MDT/GDT/MTA de fecha 30 de diciembre del 2024 de la abogada de la Gerencia de Desarrollo Territorial en el que indica lo establecido en el TUPA de la entidad respecto al procedimiento administrativo materia del presente, indicando que se trata de un procedimiento de Aprobación Automática desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente siempre que el administrado cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa exigida en el TUPA de la entidad e indica que advierte que no se llevó a cabo el debido procedimiento, toda vez que el plazo de atención es de 05 días hábiles Aprobación Automática. La solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación y al no haber pronunciamiento alguno por parte de la entidad dentro del plazo estipulado por Ley, corresponde aplicar el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 al no haber cumplido SITES DEL PERU SAC con entregar los requisitos estipulados por el TUPA de la Municipalidad según Informe 4462024-MDT/SGDUR-JAFC e Informe 593-2024-MDT-SGDUR-JFAC.



Dicho informe es confuso, contradictorio y no específico, no señala el marco legal al respecto, etc. Lo que es cierto es que, según el TUPA y la ley de la materia efectivamente se trata de un procedimiento administrativo de aprobación automática, siempre y cuando no sea observado al momento de su presentación, consecuentemente no requiere de pronunciamiento alguno de la entidad.

La Revisión de Oficio que prevé el Capítulo del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, constituye una expresión de la potestad de autotutela revisora de la Administración Pública que le permite controlar la regularidad de sus propias decisiones en resguardo del interés público, es una potestad administrativa que le confiere la legislación a la administración para la revisión de sus actos. En tal sentido en el ejercicio de dicha potestad, atendiendo a lo que suponemos quiso decir el informe antes citado, se revisa de oficio el presente procedimiento administrativo.

El procedimiento administrativo en materia, se encuentra regulado por la Ley 29022 "Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones" modificado por Ley 30228, que modifica la denominación por "Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones"; y, que en su artículo 2do modifica los artículos 1°, 3° y 5° de la Ley 29022, quedando de la siguiente manera:

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial en áreas rurales y de preferente interés social y zonas de frontera, a través de la adopción de medidas que promuevan la inversión privada en infraestructura necesaria para la prestación de esos servicios, así como de medidas que faciliten dichas actividades y que eliminen las barreras que impidan llevarlas a cabo Declárase que los servicios públicos de telecomunicaciones son de interés nacional y necesidad pública constituyéndose como base fundamental para la integración de peruanos y el desarrollo social y económico del país.

Artículo 5.- Régimen de permisos y/o autorizaciones

5.1 Los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada a infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sometan a un procedimiento administrativo de aprobación automática, debiendo presentar un plan de trabajo de obras públicas, de acuerdo a las condiciones procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de la presente Ley. En el marco de sus competencias, dichas





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

entidades realizan las labores de fiscalización necesarias para asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública. La autenticidad de las declaraciones, documentos e información proporcionada por los administrados será posteriormente verificada en forma aleatoria por la entidad que otorgó el permiso correspondiente y en caso de falsedad se declarará su nulidad, imponiéndose una multa en favor de la entidad otorgante de veinticinco (25) unidades impositivas tributarias vigentes a la fecha de pago, por cada permiso revocado. Lo previsto en este artículo es de aplicación para los procedimientos administrativos que se tramitan ante las entidades de la administración pública y, por tanto, no vulnera el derecho de los propietarios de los inmuebles y predios de negociar las condiciones para el acceso a sus predios.

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2015-MTC se aprobó el Reglamento de la Ley N° 29022, Ley Para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, modificada por Ley N° 30228 que, dispone

Artículo 7.- De la aprobación automática

7.1 De acuerdo a lo previsto en el artículo 5 de la Ley, las Autorizaciones que sean necesarias para instalar Infraestructura de Telecomunicaciones, se sujetan a un procedimiento de aprobación automática, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Título II.

7.2 Para acogerse al Procedimiento de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, el solicitante presenta ante la Entidad otorgante el FUIIT, acompañando a dicho documento los requisitos señalados en el Título II. La falta de alguno de estos requisitos, conforme lo exige la norma, impide la aprobación automática de su solicitud.

7.3 Los procedimientos que se tramitan al amparo de la presente norma se encuentran sujetos a la fiscalización posterior a que se refiere el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley.

Título II

Del Procedimiento de Obtención de Autorizaciones para la Instalación de infraestructura de Telecomunicaciones

Capítulo Disposiciones y Requisitos (...)

Artículo 11.- Disposiciones Generales

Las disposiciones generales aplicables al Procedimiento de obtención de Autorizaciones para la Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones son las siguientes:

- El Procedimiento de obtención de Autorizaciones para la instalación de infraestructura de Telecomunicaciones está sujeto a aprobación automática, debiendo el Solicitante cumplir con los requisitos que se establecen en el presente Título.
- Si antes de obtener la respectiva Autorización, el Operador o en su caso, el Proveedor de Infraestructura Pasiva inicia las obras para la instalación de su Infraestructura de telecomunicaciones, la Entidad puede disponer la paralización inmediata de los trabajos y el desmontaje y/o retiro de lo instalado y de los materiales, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes.
- En el marco de lo previsto en la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30228, no pueden exigirse requisitos adicionales o condiciones para la obtención de la Autorización.
- La Autorización constituye título suficiente para la instalación de infraestructura de Telecomunicaciones. Asimismo, la operación de la referida infraestructura se sujeta a las disposiciones sectoriales del Ministerio, en el ámbito de su competencia.

Artículo 12.- Requisitos Generales para la Aprobación Automática de una Autorización

Los Solicitantes de una Autorización presentan a la Entidad competente los siguientes documentos:

- El FUIIT debidamente llenado y suscrito por el Solicitante, o su representante legal, dirigido al titular de la Entidad, solicitando el otorgamiento de la Autorización. El FUIIT se encuentra a disposición de los interesados en la página web del Ministerio.
- Copia simple de la documentación que acredite las facultades de representación, cuando la solicitud sea suscrita por el representante legal del Solicitante.
- Copia simple de la Resolución Ministerial mediante la cual se otorga concesión al Solicitante para prestar el Servicio Público de Telecomunicaciones. En caso, el Solicitante sea una Empresa de Valor Añadido, debe presentar copia simple de la autorización a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Telecomunicaciones y en caso sea un Proveedor de Infraestructura Pasiva, copia simple de la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores de infraestructura Pasiva.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- d. El Plan de Obras acompañado de la información y documentación sustentatoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15.
- e. Pago por el derecho de trámite. En el supuesto que una Entidad no permita u obstaculice el pago del derecho de trámite previsto en el TUPA, el Solicitante deberá adjuntar el acta notarial que acredite dicha negativa y la consignación a favor de la Entidad o poner a su disposición el monto correspondiente al derecho de trámite establecido en el TUPA, en cualquier entidad del sistema financiero nacional.
- f. Instrumento de gestión ambiental aprobado por el Ministerio

Artículo 15.- Plan de Obras

El Plan de Obras es el instrumento que contiene información técnica sobre los trabajos a efectuar para la instalación de la infraestructura de Telecomunicaciones, y debe ser suscrito por el representante legal del Operador o del Proveedor de Infraestructura Pasiva, y por los profesionales colegiados y habilitados que autorizan la información y/o documentación que se acompaña al mismo. El Plan de Obras debe contener taxativamente la documentación e información que se detalla a continuación.

- a) Cronograma detallado de ejecución del proyecto.
- b) Memoria descriptiva, detallando la naturaleza de los trabajos a realizar, así como las características físicas y técnicas de las instalaciones, adjuntando los planos de ubicación de la Infraestructura de Telecomunicaciones, a escala 1/5000. En caso de ejecutarse obras civiles para la instalación de Estaciones de Radiocomunicación, se deben anexar además planos de estructuras, y planos eléctricos, de ser el caso a escala 1/500 detallado y suscrito por ingeniero civil o eléctrico colegiado, según corresponda.
- c) Declaración jurada del ingeniero civil colegiado y responsable de la ejecución de la obra, según el formato previsto en el Anexo 4, que indique expresamente que la edificación, elementos de soporte o superficie sobre la que se instalará la Infraestructura de Telecomunicaciones, reúne las condiciones que aseguren su estabilidad y adecuado comportamiento en condiciones de riesgo tales como sismos, vientos, entre otros. En el caso de Estaciones de Radiocomunicación la declaración debe considerar además el impacto que las cargas ocasionen sobre las edificaciones existentes, incluyendo el peso de las obras civiles. En ambos casos se anexa un informe con los cálculos que sustentan la declaración jurada efectuada, a efectos de realizar la fiscalización posterior de lo declarado.
- d) En caso la obra implique la interrupción del tránsito, se debe adjuntar el plano de ubicación conteniendo la propuesta de desvíos y señalización, e indicar el tiempo de interferencia de cada vía, así como las acciones de mitigación adecuadas por los inconvenientes generados en la ejecución de la instalación estableciendo la mejor forma de reducir los impactos que esto genere.
- e) Copia simple del Certificado de Habilidad vigente, que acredite la habilitación del Ingeniero responsable de la ejecución de la obra, y de ser el caso, del ingeniero civil que suscribe los planos descritos en el literal expedidos por el Colegio de Ingenieros del Perú.
- f) Formato de mimetización de acuerdo a lo previsto en la Sección I del Anexo 2.
- g) Carta de compromiso del Operador o del Proveedor de infraestructura Pasiva, por la cual se compromete a adoptar las medidas necesarias para revertir y/o mitigar el ruido, las vibraciones u otro impacto ambiental durante la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones, así como a cumplir los límites máximos permisibles.

Artículo 16.- De la recepción de la solicitud y las observaciones

16.1 La unidad de trámite documentarios requisitos partes de la Entidad recepciona el FUIT, verificando la presentación de todos los requisitos establecidos en el Reglamento FUIT, verificando el sello de recepción, el número de registro de la solicitud fecha y hora de la misma, número de hojas y firma del funcionario que lo recepciona.

16.2 En un solo acto, en caso de verificarse el incumplimiento de requisitos conforme se establece en el Reglamento, la unidad de recepción anota la observación correspondiente en el FUIT, otorgando al solicitante un plazo improrrogable de dos días para subsanarla.

16.3 La observación debe anotarse bajo firma y responsabilidad del funcionario receptor en el rubro de observaciones del FUIT que se presenta a la Entidad y en la copia del mismo que conserva el solicitante, con las alegaciones respectivas del solicitante si las hubiere. En tanto se encuentre observado el FUIT, no procede la aprobación automática.

16.4 Transcurrido el plazo sin que sea subsanada la observación, se tiene por no presentado el FUIT y procede a devolver la documentación al Solicitante.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

16.5 Subsanada la observación en el plazo otorgado, se tiene por presentado el FUIIT, procediendo la unidad de trámite documentario al sellado del documento dejando constancia que la observación fue subsanada.

16.6 En caso de negativa injustificada de recepción del FUIIT, o si luego de subsanada la documentación el personal de la Entidad se negara a incluir un sello de recepción, el Solicitante se encuentra facultado a realizar la entrega del FUIIT vía carta notarial, surtiendo dicha entrega el mismo efecto que el sello de recepción omitido, dando lugar a la aprobación automática de la Autorización sin perjuicio de la responsabilidad que asume el personal que se negó injustificadamente a recibirlo.

Artículo 17.- De la aprobación automática

17.1 El FUIIT presentado cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos precedentes, sin que haya mediado observación alguna, o cuando éstas han sido subsanadas, entiende aprobado en forma automática desde el mismo momento de su recepción, directa o notarial, en la Entidad.

17.2 El FUIIT con el sello de recepción de la Entidad, sin observación alguna pendiente, o la constancia de entrega notarial, acreditan la Autorización para el inicio de las actividades de instalación de la infraestructura de Telecomunicaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 18.3 del artículo 18.

Que, Conforme a los actuados, el procedimiento administrativo solicitado es de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, en consecuencia, de aplicación las disposiciones legales antes citadas.

Que, según Formato FUIIT, presentado por SITES DEL PERU SAC representado por Augusto Gonzalo de la Jara Pimentel. El FUIIT, recepcionado según sello de recepción de Trámite Documentario de la entidad, el día 05 de abril del 2024 horas 16.44 y sello de cancelado de Caja de la Sub Gerencia de Tesorería en la misma fecha: 05 de abril del 2024, en el que no existe anotación de observación alguna; por lo que, en la misma fecha 05 de abril del 2024 a horas 17:04 el administrado comunica el Inicio de los trabajos de la ejecución de obra del Proyecto PE-02-JU-17007-24-Huaytapallana, entendemos, que lo hace de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.3) del artículo 18° del Reglamento de la Ley 29022 modificado por Ley 30228 en la que se menciona que "De manera previa a la instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones, el Solicitante, debe comunicar a la Entidad la fecha de inicio de la ejecución de los trabajos de instalación, con una anticipación no menor a dos días hábiles"

Sin embargo, con fecha 23 de abril del 2024, el técnico verificador de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, después de 12 días de recepcionado el expediente emite el Informe N° 218-2024-MDT-GDT-SGDUR-JAFC, observando el expediente por no haber cumplido con presentar algunos de los requisitos exigidos por ley, siendo comunicado al administrado con fecha 16 de mayo del 2024 mediante Carta N° 1884-2024-MDT/GDT/SGDUR, en este caso, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 16°, 7° y 17° del Reglamento de la Ley 29022, antes citado, que claramente indica que, las observaciones respecto al incumplimiento de requisitos se realiza al momento de la recepción por mesa de partes, con la anotación respectiva otorgándole 02 días de plazo, lo que no sucedió en el presente expediente.

El administrado, con fecha 04 de julio del 2024 comunica fiscalización de la instalación de la infraestructura pasiva necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Con fecha 15 de agosto del 2024, (04 meses después de haberse presentado el expediente FUIIT) con Informe N° 419-2024-MDT/GDT-SGDUR-JAFC reitera las observaciones e indica que, al no haber cumplido con el levantamiento de observaciones dentro del plazo concedido y adjuntar los requisitos exigidos no acepta la solicitud, mediante el cual comunica la finalización de la instalación de infraestructura y otorga el plazo de 02 días hábiles para el levantamiento de observaciones, el mismo que es comunicado al administrado, con Carta N° 3344-2024-MDT/GDT/SGDUR.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, el 23 de agosto del 2024 el administrado presenta descargos a la Carta N° 3344-2024-MDT/GDT/SGDUR, refiriendo que con fecha 05 de abril del 2024 ingreso ante mesa de partes su solicitud de Autorización de Instalación de Infraestructura, y hace referencia a la obtención de autorización automática de instalación de Infraestructura de telecomunicaciones y su reglamento y que es, al amparo de la Ley 29022 modificado por Ley 30228 y su Reglamento D.S. 003-2015-MTC que prevé en el artículo 7° la Aprobación Automática, y, que, mediante la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley 30228 se dispone: "Norma única que rige para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, la Ley 29022 y sus normas complementarias son la únicas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, en esa línea el Reglamento en el Art. 11° literales a, c y d y artículo 17 (antes anotados) prevé la Aprobación automática, respecto al punto 4 de la carta, señala que respecto al Plan de obras, ha presentado los documentos solicitados por el Reglamento, artículos 11° y 12°, cumpliendo con lo establecido en la norma, en cuanto a la observación 5 sobre la no presentación del instrumento de gestión ambiental aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ha presentado la Ficha Técnica de Evaluación Técnica socio ambiental ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que en el FUIIT remplaza al acápite 3.7. Instrumento de gestión ambiental aprobado por el MTC, precisando que, la Ficha Técnica de evaluación técnica socio ambiental, en el marco del sector Telecomunicaciones cuenta con una norma especial que es la Ley 27446 - Primea actualización del Listado de inclusión de Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) Anexo II del Reglamento de la ley 24476 aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM aprobado por Resolución Ministerial 157-2011-MINAM: Artículo 2°(...) Los titulares cuyos proyectos no estén sujetos al SEIA y no requieran de instrumentos de gestión ambiental, conforme a lo establecido en la presente resolución, deberán presentar la mencionada ficha técnica ante la autoridad ambiental competente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Con la ficha técnica presentada al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en el supuesto establecido en el párrafo precedente, se dará por cumplido el requisito de contar con instrumento de gestión ambiental en los expedientes para la obtención de autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones a que se refiere el inciso f) del artículo 12 del DS. 003-2015-MTC.

Conforme a lo expuesto, el procedimiento llevado a cabo por la entidad contraviene las disposiciones legales contenidas en el artículo 5° de la Ley N° 29022 y artículos 7, 11, 16 y 17 de su Reglamento – Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, referido a la aprobación automática del procedimiento administrativo solicitado por el administrado, esto es, considerar aprobado desde el momento de su presentación sin observación alguna a los requisitos presentados por este, lo que no ha sucedido, vulnerando el principio de legalidad previsto en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, incurriendo en la causal de nulidad previsto en el numeral 1° del artículo 10 de la misma ley, que causa la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado al haberse contravenido lo dispuesto en la Ley N° 29022.

TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias

Por los fundamentos expuestos, no habiéndose dado observaciones en el FUIIT (Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones) y conforme la Ley N° 29022 y su Reglamento – Decreto Supremo N° 003-2015-MTC en concordancia con el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Gerencia de Desarrollo Territorial de la Municipalidad Distrital de El Tambo, el procedimiento de instalación de infraestructura de telecomunicaciones fue





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

aprobado automático al momento de su presentación, debiendo de declararse la nulidad de la Resolución Gerencial N° 773-2024-MDT/GDT.

V.- DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en concordancia con la función de Desconcentración señalada en el Art. 85, numeral 85.3 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, así como las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 773-2024-MDT/GDT por la causal de nulidad contemplado en el numeral 1 del Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al contravenir la Ley N° 29022 y su Reglamento – Decreto Supremo N° 003-2015-MTC. Dicha decisión es conforme al segundo párrafo del numeral 213.2 del Art. 213 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITASE copia de todos los actuados a Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios a efectos de que proceda conforma a sus atribuciones.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al correo electrónico consignado Ricardo.bornaz@triconm.com y al lucero.reducindo@triconm.com conforme al numeral 20.4 del Art. 20 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Ing. Patricia Jacqueline Alcantara Guerrero
GERENTE MUNICIPAL

DISTRITO DE EL TAMBO

